

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 2 dos días del mes julio del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el expediente número **20/18-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El quejoso señaló ser reportero y se dolió por haber sido detenido por un elemento de policía municipal en Irapuato, quien le atribuyó haber entorpecido la labor policial, por estar tomando fotografías con su cámara y su celular.

CASO CONCRETO

• Violación al Derecho a la Libertad de Expresión

Definición.- *Es el derecho a que se garantice el más amplio acceso a la búsqueda de información, así como de recibir y difundir ideas y opiniones propias o de terceros, a través de cualquier medio apropiado de comunicación que permita hacerlas llegar al mayor número de destinatarios.*

El derecho a la libertad de expresión consiste en externar y difundir el propio pensamiento, opiniones, informaciones e ideas, sin limitación de fronteras y a través de cualquier medio sea oral, escrito, impreso, artístico, simbólico, electrónico u otro de elección de quien se expresa, y el derecho a no ser molestado por ellas;

El artículo 13, de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación a la Libertad de Pensamiento y de Expresión, señala:

- “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
 - a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*
- 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*
- 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.*
- 5. Está prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”*

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido la naturaleza y alcances del derecho a la libertad de expresión:

“I. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN A. RELACIÓN CON EL ORDEN PÚBLICO EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha ocupado en establecer la relevancia de la libertad de expresión en la sociedad democrática: es sustento y efecto de ésta, instrumento para su ejercicio, garantía de su desempeño. Hay una relación evidente entre el despliegue de la expresión y el goce de la libertad. Estos conceptos informan diversos instrumentos internacionales relativos a derechos humanos, en el doble plano universal y regional. El concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia. El control democrático por parte de la sociedad, a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un mayor margen de tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso de los debates políticos o sobre cuestiones de interés público. 6”

De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso **PEROZO Y OTROS VS. VENEZUELA**, SENTENCIA DE 28 DE ENERO DE 2009 estableció:

“115. El artículo 13 de la Convención reconoce a todas las personas los derechos y libertades de expresar su pensamiento, de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, así como el derecho colectivo a recibir información y conocer la expresión del pensamiento ajeno. 116. La libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, “es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática” 60. No sólo debe

garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, que implica tolerancia y espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática. Cualquier condición, restricción o sanción en esta materia deben ser proporcionadas al fin legítimo que se persigue. Sin una efectiva garantía de la libertad de expresión, se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios. 118. El ejercicio efectivo de la libertad de expresión implica la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan. Es posible que esa libertad se vea ilegítimamente restringida por actos normativos o administrativos del Estado o por condiciones de facto que coloquen, directa o indirectamente, en situación de riesgo o mayor vulnerabilidad a quienes la ejerzan o intenten ejercerla, por actos u omisiones de agentes estatales o de particulares. En el marco de sus obligaciones de garantía de los derechos reconocidos en la Convención, el Estado debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad 67 y ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación, así como, en su caso, investigar hechos que los perjudiquen.”

En tal contexto, se analiza la dolencia de XXXXX, quien señaló ser reportero del periódico *Al Día*, y de presentarse en la carretera Irapuato-Abasolo, a bordo de su motocicleta para documentar la noticia del posible robo de dos vehículos tipo pipas y; en tal virtud, se dolió por haber sido detenido por el elemento de policía municipal Miguel Ángel Hernández, quien le atribuyó haber entorpecido la labor policial, cuando tomaba fotografías del evento.

En este sentido, se confirmó la detención del quejoso, atentos al contenido de la tarjeta informativa SR/2018 y la boleta de control de detención a nombre de XXXXX; documentos que revelan el arresto del doliente, asentándose que entorpeció las funciones policíacas, además atribuyéndole al quejoso que no se haya identificado como periodista, así como insultar al elemento de policía, al decirle *“pinche policía hijo de tu madre, no sabes con quien te estas metiendo”*. No obstante, el documento de mérito, no revela cuál fue la conducta o acción que desarrolló el de la queja, considerada como obstrucción de la labor policial.

Así mismo, el policía municipal Prax Miguel Moreno Gámez confirmó que el de la queja llegó al lugar en que sus compañeros ya tenían detenidas a varias personas, encontrándose brindando apoyo perimetral cuando el inconforme tomaba fotografías de la detención, obstaculizando la labor de la policía. Agregando que el quejoso le dijo *pinche policía*, no lográndose identificarse como periodista, y sin atender a la solicitud de que se retirara del lugar, refiriendo haber escuchado al comandante referirse al afectado diciéndole que se retirara, pero no atendió, originándose su detención.

En este orden de ideas, es de ponderarse que el policía municipal Prax Miguel Moreno Gámez, aseguró que sus compañeros ya habían efectuado la detención de varias personas, cuando el quejoso tomó fotografías, y fue en ese momento que pidió al doliente que no obstaculizara su labor policiaca, lo que permite colegir que la autoridad municipal determinó que tomar fotografías implicó la obstaculización de la labor policiaca, pues como ya quedó asentado anteriormente la autoridad municipal en ningún momento acreditó cual fue la conducta o la acción que considero como obstrucción de la función policial.

Sin embargo, de forma alguna se puede equiparar la toma o registro de fotografías como una obstrucción a la labor policial, pues como lo señaló la misma autoridad municipal, las personas que debían ser detenidas ya se encontraban bajo esa calidad al momento en que el quejoso recabó las imágenes fotográficas, y que señaló fue la única acción que llevó a cabo al momento de los hechos, sin que elemento de convicción alguno abone lo contrario, esto es, no se desprende del cumulo de datos e información en la presente investigación, ninguna evidencia que compruebe que los elementos de policía municipal hayan realizado o dejado de llevar a cabo su labor policiaca por la intervención de la parte lesa.

Así mismo, se considera que la autoridad municipal aseveró que el doliente, no se logró identificar como periodista, sin embargo, bajo la óptica del principio de legalidad, es la autoridad la que solo puede realizar lo que la ley le exige como labor, en tanto que los particulares pueden llevar a cabo todo aquello que no le es prohibido por la ley, ateniéndose, Constitución Política del Estado de Guanajuato, *artículo 2.- El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe...”*

Esto es, el hecho de tomar fotografías no es una actividad que solo pueda llevar a cabo aquél que resulte de profesión periodista o de oficio reportero, luego, resultaba intrascendente e ilegal que se le requiriera al inconforme que se identificara como periodista para avalar su presencia en la vía pública y recabar fotografías de un hecho que sucedía frente a él. Menos aún que, como se ha establecido, no se confirmó que el de la queja haya entorpecido determinada acción policial en detrimento de la función de seguridad pública.

Ahora, el policía municipal Prax Miguel Moreno Gámez, negó haber borrado el material fotográfico que el agraviado había recabado, refiriendo que fue el mismo doliente quien lo hizo, ante lo cual XXXXX, en segunda declaración hizo ver que, tal situación no pudo haberse dado de tal forma, ya que se encontraba esposado, tal como lo confirmó con la filmación de hechos que un colega llevó a cabo, al momento de su detención, pues indicó:

“...resulta ilógico que yo borrara las imágenes y deseo se considere que tal aseveración además resulta ilógica, si me tenía esposado, cómo iba yo a quitar mi cámara que llevaba colgada al cuello y a maniobrar la cámara y mi celular que preciso que lo llevaba en la bolsa frontal de mi camisa; y en la grabación que presento se puede observar que

me llevaba esposado con las manos hacia atrás, por lo que es imposible que en esa posición pudiera borrar fotos de cámara y celular.

“... Respecto a otros elementos que estuvieron presentes y a quien llamaban Comandante, no identifico a nadie más y preciso que mi queja es solamente en contra de este elemento que es quien me detuvo, remitió e impidió mi labor como periodista...”

Lo que en efecto, fue avalado con la información revelada de la inspección física de las filmaciones de mérito, en la que se aprecia al quejoso con sus manos hacia atrás señalando que las esposas están muy apretadas, pues se inspeccionó:

*“... Camionetas con escudo y logotipo de policía municipal; personas que visten uniforme en color oscuro, con chalecos antibalas con la inscripción de “POLICÍA MUNICIPAL” un hombre que viste ropa formal, usa lentes oscuros y lleva un micrófono en su mano, refiere que no saben por qué que hay una persona del periódico “Al día”; se acerca a una de las unidades en las que se encuentra uno de los policías municipales, con un hombre en la caja de la patrulla, el cual está al parecer sentado al fondo de la caja, el hombre con micrófono se dirige al hombre sentado y señala: “¿qué pasa XXXXX por qué te detuvieron”; se interpone un hombre con uniforme de policía municipal, el hombre con micrófono le pide que le deje hacer su trabajo, el policía lo retira de la unidad; vuelve a cuestionar “¿por qué estás esposado XXXXX?” pide que le abran la imagen, se hace un acercamiento en la patrulla y se aprecia que la persona que parecía sentada, se encuentra hincada, de espaldas al elemento de policía, **con sus manos hacia atrás**, dice que están muy apretadas las esposas; lo repite y policía junto a la unidad entrega unos aros de seguridad al que se encuentra en la caja de la patrulla junto a la persona hincada; hombre con micrófono dice “Samuel Ugalde” luego se dirige al elemento que lo retira de la patrulla y le dice que escuche que lo tienen muy apretado de las esposas, pregunta al oficial por qué lo detuvieron pero el elemento junto a la patrulla lo ignora y le da la espalda; enseguida comienza a circular la patrulla, la persona asegurada quien grita al del micrófono que le encarga su moto, éste le dice que no se preocupe y una vez más le cuestiona por qué lo detuvieron, el detenido indica que fue porque estaba tomando fotos y el hombre del micrófono le cuestiona si porque estaba cumpliendo con su trabajo y le contesta que sí, le cuestiona quién lo detuvo y le dice “Miguel”; la unidad toma sube a la carretera y el hombre con micrófono agrega que corren ese riesgo y agrega “mi estimado Miguel”; concluye la grabación.*

“...se aprecia que la grabación aportada por el inconforme XXXXX, corresponde a una parte de dicha transmisión en la cual, al inicio, se observan imágenes en movimiento, una voz que dice que es una persecución, luego pide a una persona a quien se refiere como Fernando, que le abra la toma e indica que están viendo que hay un periodista detenido, que ya lo tienen arriba los elementos de Seguridad Ciudadana, que no saben por qué y que ven que es del periódico “Al día”; y continúa la grabación poco a poco se enfoca la imagen hacia patrullas con escudo y logotipo de policía municipal y tras la retirada de la patrulla con el detenido, continúa la transmisión con imágenes de patrullas y se escuchan comentarios del reportero quien indica que sin llegar a prejuzgar sería un abuso de autoridad, que se observó al compañero XXXXX esposado y con las manos sujetas hacia la espalda por tomar como primicia, porque fue el primer reportero gráfico que llegó hasta ese lugar, enfoca otras unidades mientras refiere que hubo dos personas detenidas, luego hace mención que se llevaron a XXXXX detenido...señala que hubo un detenido, dos vehículos asegurados, un fotógrafo periodista detenido y se encuentran en el lugar seis unidades de policía resguardando los dos vehículos asegurados y concluye la grabación...”

En tal sentido, se desprende que a XXXXX, le fue impedido el ejercicio del derecho de su labor periodística, al detenerle y borrar su material fotográfico, por parte de la autoridad municipal, con ello le impidió buscar, y difundir la información sobre el hecho de seguridad pública que se suscitó en vía pública, en contravención con lo establecido en la Declaración de los Principios de la Libertad de Expresión (Relatoría para la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos aprobada durante el periodo ordinario de sesiones 108 en octubre del 2000), que reza:

“1. La libertad de expresión en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática”.

“2. Toda persona tiene derecho, a buscar, a recibir y a difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 trece de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación por ningún motivo e inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

En consonancia con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19.2, de la mano con el 13.1 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, que a la letra reza:

“...Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informes e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección...”

Ponderándose que el quejoso, XXXXX, señaló enderezar queja en contra de quien impidió su labor periodística, al detenerle y borrar su material fotográfico, señalando saber que el nombre de tal policía municipal corresponde a Miguel Ángel Hernández, de quien informó el Subdirector Técnico Jurídico de la Policía Municipal, José María Alcocer Gutiérrez, ya no pertenece a la plantilla laboral de dicha corporación, empero, el quejoso en su segunda comparecencia insiste en señalar que dirige queja en contra de aquél elemento de policía que lo detuvo y remitió a separos municipales.

Resultando evidente que quien detuvo al de la queja es el policía municipal Prax Miguel Moreno Gámez, quien asumió la remisión y detención de la parte lesa, pues en la tarjeta informativa SR/2018 relativa a los hechos de la detención de XXXXX, se encuentra suscrita por el referido agente policial, asumiendo la detención y remisión correspondiente, pues se aprecia su nombre y firma al calce del documento, que en su texto se resalta: *“...lo puse a disposición del oficial calificador...”*

En tanto que la boleta de control de detención de XXXXX, alude los datos del agente responsable de la detención; Prax Miguel Moreno Gámez; y cuyo texto revela:

“...una vez que llegue a este lugar, el ahora remitido comenzó a entorpecer mis funciones policiales...motivo por el cual se remite...”

Así mismo, es de atenderse la mención del agraviado respecto de que varios policías pretendían hacer entrar en razón a quien asumió su detención, para dejarlo en libertad, al citar:

“...mi queja es únicamente en elemento que me detuvo y agredió, no tengo señalamiento en contra de ningún otro, ya que como he referido otros de sus compañeros intentaron hacerlo entrar en razón pero sin resultado.

Por su parte, el policía municipal Prax Miguel Moreno Gámez, aseguró que tal situación no se registró, pues acotó:

“...en ningún momento nos detuvimos como sostiene y es falso que haya recibido indicación alguna de que no lo trasladara”.

Lo que permite colegir que el policía municipal Prax Miguel Moreno Gámez, es el responsable de la detención y remisión de la parte lesa, asumiendo su responsabilidad dentro del sumario, como se desprende de la documentación que se anexo en el informe de la autoridad señalada como responsable, sin que haya ocurrido la intervención de diversos elementos de policía.

Por otra parte, la fundamentación y justificación de la oficial calificador en turno la licenciada Mónica Trejo Gallardo, señala que el quejoso fue acreedor a una multa administrativa por infringir lo dispuesto en el artículo 14 fracción XII y XIV, del Reglamento de Policía para el Municipio de JIrapuato, Guanajuato, que a la letra dice:

“... XII.- Oponer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los cuerpos de seguridad Pública Municipal en el cumplimiento de su deber; así mismo, de los cuerpos de socorro y asistencia, de protección civil o de movilidad y tránsito;... XIV.- Insultar a la autoridad;...”

A su vez, el policía municipal Prax Miguel Moreno Gámez, en su tarjeta informativa refiere que el ahora doliente no le dejaba realizar sus funciones policiales, hacia caso omiso a sus indicaciones, y lo insulto verbalmente, situación que no fue sustentada con elemento de prueba alguna, o evidencias que permitieran considerar su dicho, contexto que no respalda la aplicación del dispositivo legal invocado.

De esta guisa, la autoridad no demostró que el ahora quejoso haya actuado de manera imprudente o bien que entorpeciera las labores por parte de las autoridades investigadoras, que justificaran la necesidad de que el mismo fuese arrestado, tan es así, que tanto la Constitución Política como la Convención Americana de Derechos Humanos, reconocen una importancia fundamental a la libertad de expresión, sobresaliendo para el presente caso que no puede existir una restricción por medios indirectos de cualquier tipo, dentro de los que está el uso del derecho penal.

Al respecto, la CIDH menciona que:

“(...) el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento en una sociedad democrática comprende el derecho a no ser perseguido ni molestado a causa de sus opiniones, denuncias o críticas contra funcionarios públicos (...). Esta protección es mucho más amplia cuando las expresiones formuladas por una persona se refieren a denuncias sobre violaciones a los derechos humanos. En este caso, no sólo se está violando el derecho individual de una persona a transmitir o difundir una información, sino que se está violando el derecho de toda la comunidad a recibir informaciones”.

En este contexto, vale recordar que la ley fundamental en su primer artículo impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por tanto, la unidad que son los derechos humanos se entienden a partir de los citados principios de interdependencia e indivisibilidad, pues en primer término el principio de interdependencia explica la existencia de relaciones recíprocas entre los derechos humanos, mientras que la indivisibilidad ilustra que los derechos humanos no deben ser entendidos como elementos aislados o separados, sino como un conjunto, es decir que un derecho fundamental o un grupo de estos, dependen de otro derecho o grupo para existir y que estos derechos son mutuamente complementarios para su realización, o sea que los derechos humanos son una estructura indivisible, en el cual el valor de cada derecho se ve incrementado por la presencia de otros.

En el caso del derecho a la libertad de expresión, los principios de interdependencia e indivisibilidad cobra una

importante trascendencia, pues solo a la luz de estos pueden comprenderse que la libertad de expresión, es según la Corte Interamericana de derechos Humanos (en adelante Corte Interamericana) en su opinión consultiva

"piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión Pública (...) Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre".

Así las cosas, la libertad de expresión no es únicamente un derecho aislado dentro del bloque de constitucionalidad, sino que es además, piedra angular de una sociedad democrática, con esto se entiende que la libertad de expresión es requisito indispensable para la existencia de un Estado democrático de derecho en el que se respeten todos los derechos humanos, y es que la libertad de expresión comprende dos dimensiones, por una parte, el derecho y la libertad de expresar el pensamiento propio y, por otra, el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención y que dicha norma protege el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás.

De la misma forma la Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, de las cuales ha desprendido una serie de derechos que se encuentran protegidos en dicho artículo, al respecto dicho tribunal ha afirmado que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.

La primera dimensión de la libertad de expresión comprende el derecho a utilizar cualquier medio de difundir opiniones, ideas e información y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios, en este sentido, la expresión y la difusión son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión esto es, la social, la Corte ha señalado que la libertad de expresión implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros.

Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. Es por ello que a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

La trascendencia social del derecho a la libertad de expresión radica en su segunda dimensión, consistente en la libertad de buscar, recibir y difundir toda índole de informaciones e ideas; al respecto la Corte Interamericana ha señalado que:

"En su dimensión social, la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias".

De tal suerte, los medios de comunicación son un elemento esencial dentro de la dimensión social de la libertad de expresión, pues éstos tienen un rol principal y esencial como vehículos e instrumentos para el efectivo ejercicio y goce del citado derecho fundamental en una sociedad democrática, pues su propia labor comprende el buscar, recabar y difundir las más diversas informaciones y opiniones. Dentro de este contexto, la Corte Interamericana ha entendido que *"El periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento [y que el periodismo] está vinculado con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano"*.

En este mismo orden de ideas la Corte Interamericana ha señalado que:

"La profesión de periodista (...) implica precisamente el buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención [Americana sobre Derechos Humanos...]. A diferencia de otras profesiones, el ejercicio profesional del periodismo es una actividad específicamente garantizada por la Convención y no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado..."

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA** ha manifestado, en consonancia hasta lo aquí expuesto, que:

"La libertad de prensa es una piedra angular en el despliegue de la vertiente social o colectiva de las libertades de expresión e información. Los medios de comunicación social se cuentan entre los fundadores básicos de la opinión

pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para incorporar y difundir las más diversas informaciones y opiniones.

Ello hace necesario específicamente, garantizar a los periodistas el goce de condiciones adecuadas para desempeñar su trabajo, el ejercicio efectivo de las libertades de expresión e información demanda la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan, y puede verse injustamente restringido por actos normativos o administrativos de los poderes públicos o por condiciones fácticas que coloquen en situación de riesgo o vulnerabilidad a quienes la ejerzan".

Bajo esta misma línea expositiva se ha conducido el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, pues dentro de la resolución A/HRC/12/L.6 de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2012 dos mil doce, considero que:

El ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática, es propiciado por un entorno democrático que, entre otras cosas, ofrezca garantías para su protección, es esencial para la plena y efectiva participación en una sociedad libre y democrática y resulta decisivo para el desarrollo y fortalecimiento de sistemas democráticos efectivos (...) el ejercicio efectivo del derecho a la libertad de opinión y de expresión es un importante indicador del grado de protección de otros derechos humanos y libertades, teniendo presente que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí (...) Reconociendo la importancia de los medios de comunicación en todas sus formas, entre ellos la prensa escrita, la radio, la televisión e Internet, en el ejercicio, la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión (...) Recordando también que los Estados deben alentar el diálogo libre, responsable y respetuoso".

Consecuentemente, la actividad y profesión del periodismo se encuentra estrechamente ligado a la libertad de expresión, por lo que el Estado tiene el deber de minimizar las restricciones a estas actividades, pues atentar en contra de la libre manifestación de ideas o en contra de periodistas, no es un acto de violación aislado que afecte a una sola persona o un único grupo de personas, sino que debido a que el libre intercambio de información y opiniones es consustancial a una sociedad democrática y así como el hecho de que todos los derechos humanos son indivisibles e interdependientes, se entiende que la trasgresión en contra de un periodista, es una violación a la libertad de expresión y ello conlleva un acto que atenta en contra de una estructura indivisible como son los derechos humanos reconocidos tanto a nivel constitucional y convencional, por lo que su atención y protección debe ser especialmente estudiada y garantizada.

La Corte Interamericana ha establecido que las infracciones al artículo 13 de la Convención pueden presentarse bajo diferentes hipótesis, según conduzcan a la supresión de la libertad de expresión o impliquen restringirla más allá de lo legítimamente permitido; al respecto el Tribunal regional ha sostenido que cuando por medio del poder público se establecen medios o efectúan acciones para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias se produce "una violación radical tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática". En tal hipótesis se encuentran "la censura previa, el secuestro o la prohibición de publicaciones y, en general, todos aquellos procedimientos que condicionan la expresión o la difusión de información al control del Estado".

La libertad de expresión, al igual que todos los Derechos Humanos, no es un derecho absoluto, pues si bien el artículo 13 trece de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, restricción que debe tener carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa, por lo que en caso de que algún particular se exceda en el disfrute de este derecho, deberá acudir a la instancia pertinente para que provea la procuración, administración e impartición de justicia de manera posterior al hecho.

En este contexto, se entiende que el hecho de evitar físicamente que un periodista desarrolle su labor no se traduce en una violación personal en contra del profesional, sino una transgresión en la dimensión social de su función, por lo cual impedir u obstaculizar su labor representa una violación al derecho de libertad de expresión garantizado por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se está ante la presencia de un funcionario que actúa en un lugar público, por lo que de manera implícita se reconoce una renuncia temporal a su esfera de privacidad para participar por voluntad propia en una actividad y recinto público hecho del cual se deriva que el mismo debe tener una mayor tolerancia a la obtención de fotografías de su propia imagen, sin censurar previamente tal actividad bajo la presunción que las mismas serán obtenidas para un fin ilegítimo, pues en el caso que se presente tal supuesto, de acuerdo al estándar internacional, puede acudir a control ulterior del acto, lo que representa una salvaguarda de su derecho a la propia imagen.

De tal cuenta, se advierte válidamente que el policía municipal que asumió la responsabilidad de la detención de XXXXX, fue el policía municipal Prax Miguel Moreno Gámez, por los hechos dolidos y que se hicieron consistir en Violación al derecho a la libertad de expresión, en agravio del quejoso, lo que este Organismo determina el actual juicio de reproche a la actuación policial del señalado como responsable.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Francisco Xavier Alcántara Torres** para que realice las gestiones necesarias, a efecto de que el elemento de policía municipal **Prax Miguel Moreno Gámez**, brinde una disculpa por escrito y personal al señor **XXXXX**, que hizo consistir en **Violación del derecho a la libertad de expresión**, y que ocasionó a su persona en la labor periodística, derivado de los hechos acotados en el caso concreto.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Francisco Xavier Alcántara Torres**, para que se brinde capacitación respecto del conocimiento y respeto de los Derechos Humanos, uso racional de la fuerza y obligatoriedad de respeto a la normativa que regula su actuación, al elemento de policía municipal **Prax Miguel Moreno Gámez**, respecto de los hechos imputados por **XXXXX**, que hizo consistir en **Violación del derecho a la libertad de expresión**, a efecto de evitar que se repitan acciones de autoridad que conlleven a la vulneración de los derechos humanos, como los que fueron confirmados en el actual expediente.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Así lo acordó y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. SEG